

2 4 DIC. 2020

ACTUALIZABED

JUDISER T

STADISTICK FERTING

CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LAA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°......

Asunción de diciembre de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Rubén E. Escurra en representación del procesado FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI, contra el A.I. Nro. 136 de fecha 17 de diciembre del 2020, dictado por la Juez Penal de Garantías Abg. Rosarito Soledad Montanía Bassani; ---

CONSIDERANDO:

admisibilidad: en la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Arts. 253 y 462 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo.-----

APELACIÓN: Por la resolución apelada, el Juzgado Penal de Garantías ha resuelto: "...I- NO HACER LUGAR a la aplicación de medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva, soticitada per el abogado defensor RUBEN ENRIQUE ESCURRA del exterdio de la presente resolución. II- RATIFICAR, la medida Ang. Aceta le la PRISIÓN PREVENTIVA discussional de la presente resolución de la medida a la constante de la presente de la presenta discussional de la presenta discussional de la presenta de la presenta discussional de la presenta del la presenta del la presenta de la presenta del la presenta de la 500521 de fecha 23 de setiembre de 2020, por la Jueza Penal **Abog.** en relación a FRANCISCO **CINTHIA** LOVERA, guardara reclusion **ESPINOLA** FERRONI. auien enNacional Penitenciaría Tacumbu, el establecimiento penitenciario mas adecuado cumplimiento de la presente ofden judicial y conforme a las disposiciones constitucionales legales, y permanecera en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. III LIBRAR/ los oficios pertinentes, para cumplimiento de la medida adopteda IV- NOTIFICAR a las

Dr. ARNULFO RIAS

or TMILIANO ROLON FERNANDEZ Tigmbro del Tribunal de Apelación

> BIBIANA BENÍTEZ FARÍA Miembro

Miemoro Tribunal de Apelación 2a. Sala Panal



partes: V. ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Exema Corte Suprema de Justicia.

Que, surge de las constancias obrantes que, la A-quo ha argumentado su decisión señalando cuanto sigue ." QUE, entrando al estudio de la cuestion planteada, se desprende del Arta de imputación fisical N° 07, de fecha 22 de setiembre de 2020, formulado por la Agente Pincal, Abg. ALICIA SAPRIZA CIOMEZ, que la suguenta conducta desplegada por el incoado, se milmimiria dentro de las disposiciones preixitas en los Arts. 94, inc B. 96 y 98 de la Ley 4036, 2010 (DETENTACION INGRESO POR ADUANA NO AUTORIZADO Y TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGOS, tipos penales por los que el Juzgado Penal de Garantia N' 04 ha calificado. Que es mable senalar que el St FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONS, we encuentral imputado como connecuencio del hallango de una carga aerea. que contenía en su interior piezas y accesionos de armas de fuego que serían de uso privativo de lo segundad del Estado. monutado en el Aeropuerto Internacional Silino Pettirosis en fecha 18 de setsembre de 2020, mendo las 15.40 horas. Oue tras las primeras investigaciones, se desprende que el destinatario de dicha encomiendo ero el impirtade FRANCISCO MARTIN **ESPÍNOLA FERRONI** quien segun el Ministette Publico no se encuentra registrado como importador de armas y tampoco tiene permiso para realizar este tipo de tramites. Cabe advertir que la importación fue realizada de manera clandestina jues segun despacho proporcionado por funcionarios de Aduanas la descripcion que figura en los documentos corresponde a repuestos de maquinarias

QUE al analizar la cuestion planteada par la defensa tecnica es inable advertir que a prima facto, existen suficientes elementos de conviccion que hacen presumir a esta Juzgadora que la conducta desplegada por el procesado FRANCISCO MARTIN ESPÍNOLA PERSONE se encuadra dentro de las hechas punibles de DETENTACION, INGRESO POR ADUANA NO AUTORIZADO Y TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO previstos en la Ley 4 (136, 2010) los que son considerados graves cuya expectativa de pena maxima es de hasta dua años, la que podría ser aumentada, en caso de probarse el concurso de hechos punibles por la que el pelagro de fiaga es altamento



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LAA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

probable y en este momento procesal, no puede ser minimizado con la aplicación de medidas menos gravosas. Asimismo es importante resaltar que aun nos encontramos en un estado incipiente de la investigación, en la que el Ministerio Público se encuentra abocado a colectar los elementos de cargo y de descargo que ayuden a avanzar en la investigación, por lo que existen sospechas razonables que dichos elementos de pruebas podrian ser destruidos, ocultados o modificados por el imputado, o en su caso, pueda éste, influir en los testigos o peritos a que informen falsamente sobre los hechos y de ese modo, evitar llegar a la verdad real de lo acontecido. En cuanto al documento presentado por la defensa técnica al momento de la audiencia de revisión "Acta de Manifestación y Transcripción de mensajes de textos solicitada por el Señor JOSE MARTIN ESPINOLA SACCO, Escritura Pública Nº 19 de fecha 30 de setiembre de 2020", realizada por la Escribana Publica María Virina Martínez Villalba con Registro Notarial N° 609, de mensajes remitidos via WhatsApp, entre el Sr. FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI y un tercero, es oportuno advertir que las mismas, deben ser contrastadas por el Ministerio Público y evaluadas conforme al principio de objetividad que rigen sus actuaciones con otros elementos de pruebas, pues la sola presentación del citado documento, no es suficiente para que esta Magistratura, considere desvirtuados los indicios que existen en contra del ng. José imputatio. cuanto a la descripción de Jose Par penal La caumo a la descripción de supuestas Apricionales, que según la defensa es el resultado de la L'extracción de datos autorizados vía judicial, es importante destacar que las mismas se encuentran impresas en papel común, por lo que al no contar con la carpeta fiscal, a esta Juzgadora le es imposible evaluar su origen, pues además, tampoco compareció a la audiencia de revisión el Agente Fiscal pese a estar debidamente notificado, a los efectos de realizar el contradictorio o ejercer la blatgralidad de los documentos presentados por la defensa, por lo que al no reunirse nuevos fue haggn variar la sittlación procesal del incoado y elementos

ARNULF ARIAS

n TAILIANO ROYON FERCUNDES.

Spro del Tribunal de Apelación

an lo penal, 4º Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA

Tribunal de Apelación 2a. Sala Panal

que desvirtuen los motivos que en su oportunidad fueron tenidos en cuenta para el dictamiento de la prisión preventiva dispuesta por A.I. No 652 de fecha 23 de septiembre del año en curso. corresponde en estricto derecho, RATIFICAR la medida cautelar que pesa en contra del indiciado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI.- En cuanto al estado de salud del incoado, es oportuno señalar que según se despende de los dictamenes médicos, la patología señalada, no se encuadra dentro de las exigencias del Art. 238 del C.P.P., por lo que dicha situación no es motivo suficiente, para dictar una medida menos gravosa.- Cabe advertir que la carga de la prueba le corresponde al organo acusador, no obstante, es oportuno recordar al representante del Ministerio Público, que es su obligación, conforme lo establece el Art. 54 del C.P.P., considerar tanto los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado, a fin de velar por la correcta aplicación de la Ley...".-----

Contra la mencionada resolución, se alza el Abg.Rubén E. Escurra en representación del procesadosFrancisco Martín Espínola Ferroni, quien manifiesta: "... Expuesto de manera más específica, en su parte esencial, la resolución recurrida hace mención al tipo penal investigado y su alta expectativa de pena, más su convicción de presumir que la conducta desplegada por el procesado se encuadra dentro de los hechos punibles investigados, con la llamativa prescindencia de valorar las pruebas arrimadas por esta defensa técnica en ocasión de la audiencia de revisión, como ser la ESCRITURA PUBLICA DE MANIFESTANCION Y TRANSCRIPCION DE MENSAJES DE TEXTO, y parte del extracto de conversación de WhatsApp entre mi defendido y el señor ALFREDO BENITEZ quien es el real propietario de las armas de fuego. Asimismo manifiesta el A-auo. que nos encontramos en una etapa incipiente de la investigación. que también es falso, estamos a la mitad del periodo de investigación, estamos a tres meses de la imputación, cuando el periodo de investigación es de SEIS MESES, ya no nos encontramos en una etapa incipiente, a esta altura ya existen tanto en el expediente judicial como en la carpeta de elementos contundentes, investigación fiscal, fehacientes, como ser la 1) extracción de datos del teléfono celular del procesado, 2) los informes periciales de las armas de fuego objeto deinvestigación, 3) la declaración indagatoria del procesado, 4) el informe SENDIT que es el Courier, 5) el informe



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN **ESPÍNOLA FERRONI** S/ VIOLACIÓN A LAA LEY 4036/10. **PORTACIÓN** TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. Nº 5896/2020 (Medida Cautelar).----

técnico balístico realizado por el Departamento de Criminalística de la Policia Nacional, 6) informe de la DIMABEL sobre si el procesado posee registro de importador de armas, 7) informes de la empresa TELECEL sobre números de telefono celulares, 8) informes de la empresa TELECEL sobre SIM CARD perteneciente al Señor Francisco Espinola, 8) Informe de la empresa Telecel sobre poseer líneas activas a nombre de procesado, 9) así como también los mismos pedidos de informes a las demás empresas de telefonias celulares del país, 10) informe de antecedentes policiales del procesado, 11) informe de la DIMABEL sobre el tipo de uso de las armas de fuego objeto de investigación, todas las pruebas que constan en la carpeta fiscal, fueron colectadas sin ningún tipo de reparos por parte de esta defensa técnica, sin promover ningún tipo de incidentes, recusaciones, o mal utilizando remedios procesales, ni las llamadas "chicaneadas" procesales, a los efectos de dilatar, posponer u obstruir la investigación... ante todo lo expuesto, es más que evidente, que el procesado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, jamás, bajo ninguna circunstancia, puede llegar a ser sospechado de DESTRUIR, OCULTAR, O MODIFICAR PRUEBAS, o INFLUIR en testigos o peritos a que informen falsamente, YA QUE LAS PRUEBAS A ESTA ALTURA DE LA INVESTIGACION ya fueron realizadas prácticamente en SU TOTALIDAD, todo esto por contar con el consentimiento y la libertad de la defensa técnica, la colaboración sin incidentes ni obstrucciones, ni chicaneadas, con ng. Jode A. Parquist ng. Jode A. Parquist inh. Application for a la investigación, declarando en ocasión de su acuano ando datos a la investigación, declarando en ocasión de su indagatoria desde la primera vez, otorgandole libertad procesal probatoria al MINISTERIO PUBLICO y presentado también pruebas de descargo, y, también, un importante acto procesal es el de presentarse VOLUNTARIAMENTE al Juzgado interviniente a los efectos de cumplir con le resuelto por V.V.E.E. en el Auto Interlocutorio que dispuso su prisión preventiva, además de todo to expresado, que se ve reflejado plenamente en el proceso, que, ni el EXPETA FISCAL, y mucho

del Tribunal de Apelación en lo penal 4º Sala

> BIBIANA BENÍTEZ FARÍA Miembro Tribunal de Apelación 2a. Sala Panal

menos el representante del MINISTERIO PUBLICO puede desmentir, también el señor FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI cuenta con arraigo suficiente en el país, ya tiene una fianza real impuesta por valor de GUARANIES DOS MIL MILLONES, que SUPERA AMPLIAMENTE el valor de los objetos en proceso, demostro buena predisposición de manera entera, suficiente, directa, perceptible, dentro de todo el proceso, además con las pruebas arrimadas en ocasión de la audiencia de revisión, no solo desvirtúa todos los presupuestos de la prisión preventiva, sino que también desvirtúa todos los presupuestos del relato factico del acta de imputación presentado por el Ministerio Publico, donde le señala como autor de un ilícito tan grave como el investigado, sino que también aporta con documentos de carácter público como lo es la escritura pública presentada, que también aseveran en concordancia con el CHAT 466 DE LA EXTRACCION DE DATOS realizada en el Laboratorio Forense del Ministerio Público, que su versión de ser OBJETO DE ENGAÑO por parte del Señor Alfredo Benitez, es una VERDAD REAL del hecho investigado, y demuestran que NO TENIA CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, y mucho menos tenía conocimiento que eran armas de fuego, la persona que si tenía conocimiento de que eran armas de fuego es el SEÑOR ALFREDO BENITEZ quien está plenamente individualizado en la carpeta fiscal, con su nombre, apellido, y numero de celular, y hasta esta defensa está en condiciones de colaborar en proporcionar datos con ubicar al Señor Alfredo Benítez a los efectos de su declaración en sede fiscal para el esclarecimiento del hecho investigado, en razón que el mismo cuenta con oficinas en la ciudad de Asunción.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden, solicito al EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE APELACION, que tras los tramites de rigor, dicte resolución y resuelva HACER LUGAR AL RECURSO SE APELACION GENERAL INTERPUESTO, y en consecuencia, disponga REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 136 de fecha 17 de diciembre de 2020, y así ordenar el ARRESTO DOMICILIARIO al SEÑOR FRANCICO MARTIN ESPINOLA, por corresponder en derecho...".

Al momento de contestar el traslado que le fuera corrido, el Agente Fiscal Daniel Pecci Albertini, ha manifestado: "...Esta representación Fiscal considera que los elementos que ratifican lo imprescindible de la de la prisión preventiva, en las



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI S/ VIOLACIÓN A LAA LEY 4036/10. PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

circunstancias actuales, no han variado y es inviable la aplicación de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Así también cabe mencionar que los hechos investigados son sumamente graves, ya que la calificaicón es por el crimen de Tráfico de armas de fuego, entre otros. De igual modo destaca, que la etapa preparatoria aún no ha superado su extensión, en cuyo lapso remanente el titular de la acción penal pública se encuentra profundizando las diligencias investigativas... Por tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden, se solicita a ese Excmo. Tribunal de Apelación, dicte resolución y resuelva RECHAZAR el recurso de apelación general interpuesto...".------

En ese sentido, el abogado de la defensa, manifiesta que en el auto interlocutorio impugnado no se tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas por su parte, en cuanto a los nuevos elementos de pruebas colectados en la investigación fiscal, los cuales hacen a la conducta desplegada por su representado en los. Perchos imputados. Al respecto, de las constancias obrantes en la constancias obrantes de la autitos, no es posible verificar las circustancias aseguradas por el abogado Rubén Escurra, pues al momento de realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares, el mismo no presentó los elementos de juicioque haga presumir la falta de participación de su defendido en el hecho punible investigado, que bajo estas circunstancias, deben ser presentadas por la parte solicitante y al no encontrarse presente el agente fiscal interviniente, no fue posible realizar el contradictorio y poder apuntar a desvirtuar el presupuesto detallado en el inc. 1 y 2

Dr. ARNULAD A. ..

en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA

Tribunal de Apetación 2a. Sala Fanal

del artículo 242 del CPP, razones suficientes para desechar la posibilidad de revocar la prisión preventiva por la figura procesal del artículo 252 inc. 1), primera hipótesis

Ahora bien, existen constancias en autos del comportamiento asumido por el procesado de los que podría inferirse la interición de sujetarse a la investigación, y deben considerarse favorablemente para decidir sobre la aplicación de una medida menos gravosa que la prisión preventiva, cuya aplicación es de carácter excepcional en el proceso tal como lo estableix el Art. 19 de la CN y la Ley 6350 que dispone. SUSPENCIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerte alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas.

En tal sentido, consta a fa 141 de autos el acta de procedimiento policial por el cual se verifica el cumplimiento del arresto domiciliario primeramente decretado al imputado Francisco Martin Espinola Ferroni su presentación voluntaria para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por esta Alzada (fa 144) los que considero favorables para la aplicación de medidas menos gravosas que la prisión preventiva Además debemos indicar que el imputadoha presentado caución real suficiente como lo es el immueble perteneciente al señor Juan Carlos Espinola Ferroni valuado en guarantes dos mil millones.

Por lo señalado anteriormente corresponde concluir que en el caso particular la prisión preventiva puede ser suspendida y se conseguira el mismo fin perseguido que es la del sometimiento del procesado a las resultas de la presente causa Por tanto corresponde suspender la ejecución de la prisión preventiva mediante las siguientes medidas alternativas. Il Arresto domiciliaria con control policial en forma aleatoria. Il Problinción de salir del país 3) Notificación personal y sustema obligatoria al liamado de la justicia 4) Caución Real del inmigetir ofrecido por el procesado en autos debiendo el Jusqualo de Carantias imprimir el trámite correspondiente para la efectiva ejecución de las mismas indicandole al procesado la disposición contenda en la ultima parte del art. J47 del t. P. p.



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN **ESPÍNOLA** FERRONI S/ **VIOLACIÓN** A LAA LEY 4036/10. **PORTACIÓN** Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. 5896/2020 (Medida Cautelar).----

el cual refiere: "...El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida...". Es opinión de la Dra. BIBIANA BENITEZ

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

En oportunidad de dictar este Tribunal el A.I. No.14 del 24 de noviembre de 2020, he dado mi opinión sobre la libertad el imputado, conforme a la calificación de su conducta los Artículos 94 Inc. B. 96 y 98 la Ley 4036/10 DE **ARMAS** DE FUEGO. SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES y la disposiciones de la Ley 6379/2019.----

Seguidamente, y atendiendo a los agravios del apelante, entiendo que, en el estado actual de la investigación, no ha variado la situación del prevenido que sea suficiente para modificar la medida dispuesta, esencialmente, si tenemos en cuenta la gravedad del hecho investigado y la negativa del representante del Ministerio Publico a la pretensión de la

En estas condiciones, corresponde confirmar el auto apelado- Al. No. 136 del 17 de diciembre de 2020- As. 23-X//-2020.-----

Abg. José A. Parquat

> Por el Auto Interlocutorio Nº 136 del 17 de diciembre del 2020, el a-quo ha resuelto: "I- NO HACER LUGAR a la aplicación de medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva, solicità da por el abogado defensor RUBEN ENRIQUE ESCURRA PAEZ, en virtud a los argumentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución. - II-RATIFICAR, la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA dispuesta mediante el A.I. Nº 652 de seche 28 de setiembre/de/2020/por la Jueza Penal Abog. WUNT O AHIAS

LIANO BOZDI FERNANDEZ ro del Tribunal de Apelación

Miembro

Tribunal de Apelación 2a. Sala Panal

en lo penet, 4º Sala

En su escrito de agravios la defensa técnica, menciona, según síntesis, lo siguiente: 1/en la resolución recurrida la jueza se limita al enfoque de la decisión de ratificar la prisión preventiva sin tener en cuenta todos los actos procesales llevados a cabo, la predisposición y actitud del imputado y defensa técnica para con las autoridades y el sometimiento a la justicia; 2) la juzgadora no ha explicado válidamente el porqué de la ratificación y del que no desaparecieron los presupuestos de la prisión preventiva, ejercicio intelectivo imprescindible al tratarse de una revisión de una medida cautelar, en la resolución recurrida se hace mención al tipo penal investigado y su alta expectativa de pena, más su convicción de presumir que la conducta desplegada por el procesado se encuadra dentro de los hechos punibles investigados, con la llamativa prescindencia de valorar las pruebas arrimadas - escritura pública de manifestación y transcripción de mensajes de texto entre el imputado y el señor Alfredo Benitez - propietario de las armas de fuego-; 3) la causa cuenta con tres meses de investigación, cuando el periodo de investigación es de seis meses, la etapa a estas alturas ya no es incipiente; 4) es importante destacar que fueron presentadas a los efectos de determinar que la participación del imputado en el hecho es escasa y fue objeto de engaño por parte de Alfredo Benitez, quien es el dueño real de la carga, y que el fiscal no asistió a la audiencia a hacer uso del principio de bilateralidad que en su escrito de apelación ante el arresto domiciliario había reclamado; 4)como propuesta de solución solicitase revoque el auto interlocutorio y ordenar el arresto domiciliario por corresponder en derecho. -----

El agente fiscal interviniente contesto el traslado corrídole, según síntesis, cuanto sigue: a) el fallo impugnado expresa las razones suficientes del porqué no se puede modificar la medida cautelar impuesta al imputado; b) el escrito del recurrente exterioriza discrepancia con la solución



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN **ESPÍNOLA FERRONI** VIOLACIÓN LAA LEY A 4036/10. **PORTACIÓN** Y TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. 5896/2020 (Medida Cautelar).----

jurídica sustentada por la a-quo sin mencionar inobservancias o erróneas aplicaciones de derecho; fecha 25 de noviembre de 2020 el tribunal de apelaciones en lo penal especializado ha resuelto revocar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva decretada contra el imputado; elementos que ratifican lo imprescindible de la prisión preventiva actualmente no han variado siendo inviable la aplicación de medidas alternativas a la prisión; e) la etapa preparatoria aun no ha superado su extensión en la cual se están realizando actos investigativos sin dejar de mencionar la gravedad de los hechos imputados; f) como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido -----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la defensa técnica, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, razón suficiente para admitir el recurso de apelación general.

Ya en atención de lo sustancial del conflicto y habiendo sustentado in extenso opinión sobre el lineamiento establecido parque en parque de la para las medidas cautelares, Al Nº 14 del 24 de security l'embre de 2020, en ésta misma causa, fs. 122 y sgtes. de autos, bajo el título "OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ", parece hasta innecesaria reformularla, pues con ello hasta se evitaría repeticiones.

EL PLANTEAMIENTO/DE AUTOS. SOLUCION.

respecto a lo sustancial del planteamiento, cabe señalar que la defensa técnica/pretende la aplicación de alternativas a la prision preventiva – arresto "medidas

en lo penal, 4º Sala

Dr. ARNULFO ARIA

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA

Tribunal de Apelación 2a. Sala Fonel



Sentado lo que antecede, debe agregarse que los presupuestos que motivaron al Auto Interlocutorio N° 14 de fecha 24 de noviembre de 2020, no han sido desvirtuados, pues el caso está en etapa preparatoria, estación procesal avalada por el Art. 19 CN¹, las diligencias son indispensables, el plazo de presentación conclusiva está pendiente y el hecho punible descansa en un pronóstico jurídico grave, circunstancias que avalan la necesidad del mantenimiento de la prisión preventiva y voto en ese sentido. Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.

POR TANTO, en mayoría, el Tribunal Especializado en Delitos Económicos, Anticorrupción y el Crímen Organizado;

RESUELVE:

¹ARTICULO 19 - DE LA PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.



CAUSA: "FRANCISCO MARTÍN S/ **FERRONI ESPÍNOLA** LEY LAA VIOLACIÓN A **PORTACIÓN** Y 4036/10. TENENCIA DE ARMAS".EXPTE. (Medida 5896/2020 N° Cautelar).-----

1) ADMITIR el recurso de apelación general deducido por la defensa técnica contra el A.I. Nº 136 del 17 de diciembre del 2020, dictado por la Jueza Penal de Garantías, Rosarito Montania de Bassani.----

2) CONFIRMAR la resolución recurrida, de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente

Corte Suprema de Justicia/-

ANTE MÍ:

LIANA ROLON FERMANDO mbro del Tibunal de Apelación en lo penal, 4º Sala

> BIBIANA BENÍTEZ FARÍA Miembro

Tribunal de Apelación 2a. Sala Panal